

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Abril 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado, con fecha 5 del actual, la Real orden circular siguiente:

«La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase, que co-

respondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infringiéndose claramente de todo esto que los Ayun-



123-331-62 1183-114-16 102-425-09 20-306-53
 136-592-98 13-261-36
 1191-095-64 34-867-16 112-838-03 23-154-95
 1191-095-64 34-867-16 112-838-03 23-154-95

tamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.^a y 6.^a, regla segunda del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.*

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no solo se exige á los vecinos el máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el art. 137; en los recargos autoriza-

dos del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.^o de Julio, en que principia el año económico.

2.^o Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.^o Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.^a y 6.^a, regla 2.^a del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.^o Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y enalzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.^o Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.^o Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En virtud de la Real orden anterior, los pueblos cuyo presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1889-90, háilase ó no aprobado por este Gobierno, cierre con déficit á cubrir por su reparti-

miento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal vigente, se sujetarán á los preceptos en aquella contenidos, girándolo tan solo sobre las utilidades á que se refieren las bases 4.^a y 6.^a de la regla 2.^a del citado art. 138, ó sea comprendiendo únicamente á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencias, á los jornaleros ó braceros, y en general á todos los que vivan de un salario eventual, fijando el tipo imponible de unos y otros en la forma que las mencionadas bases preceptúan.

Como ajustándose á la preinserta Real orden circular disminuirán los productos de los repartimientos, es indispensable que los Ayuntamientos, en unión con los asociados, procuren castigar en lo posible los gastos de sus respectivos presupuestos para aminorar en la misma proporción el déficit que les resulte; pero cuando esta minoración no sea factible sin desatender los servicios, ó aun realizada quede todavía déficit, podrán dirigirse al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de mi Autoridad, haciendo notar la falta de recursos, á fin de que la Superioridad pueda adoptar las disposiciones que estime convenientes para dotar suficientemente los indicados presupuestos.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos.

Zaragoza 11 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Tramitado en debida forma el expediente de expropiación de terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Alberite con la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón, y resultando que durante el plazo señalado no se han presentado observación ni reclamación de ningún género: visto lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y teniendo en cuenta los favorables informes de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Comisión provincial de esta Excma. Diputación; he acordado, de conformidad á lo preceptuado en el art. 18 de la citada ley, declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, y señalar el término de ocho días para que los propietarios interesados comparezcan ante la referida Alcaldía á designar el perito ó peritos que han de representarles en las operaciones de valoración y justiprecio de sus fincas como seña á el art. 20; debiendo reunir los que nombrasen las circunstancias y requisitos que previene el 21, y caso de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que renuncian á ese derecho y que se conforman con las operaciones que practique el perito que ha de representar al Estado.

Zaragoza 11 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En previsión de que el *mildiu* aparezca de nuevo cuando las vides reanuden la vida primaveral, acordó la Diputación adquirir cierta cantidad de sulfato de cobre para distribuirlo entre los agricultores que lo deseen, al precio corriente y pago al contado.

Iniciada en Junio último la campaña contra ese azote, destructor de la riqueza más importante de la provincia, no fué posible obtener resultados positivos, porque ya entonces la planta se hallaba casi destruida.

No ha entrado en los propósitos de la Diputación aconsejar esta ó la otra fórmula preconizada como mejor por los hombres de ciencia, por no ser asunto de su peculiar conocimiento; limitándose tan solo á coadyuvar á la minoración del daño dentro de la esfera propia de su actividad.

A los agricultores toca ahora responder al llamamiento que la Administración pública, siguiendo los consejos de la ciencia, les dirige para asegurar el éxito del capital invertido en el cultivo de aquella planta. Deber suyo es, pues, emprender con ánimo esforzado un plan de defensa, sin desmayar ante los primeros ensayos que, por lo mismo, no acostumbra á ser todo lo eficaces que fuera de desear, sin duda por la inexperiencia de los encargados de aplicar los diversos procedimientos recomendados.

En consecuencia, la Diputación hace presente á los Ayuntamientos y propietarios ó colonos, que la provincia facilitará á cuantos lo deseen el sulfato de cobre que juzguen necesario para defender las vides de los ataques del *mildiu*, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a El Ayuntamiento ó particular que quiera obtener aquella sustancia se dirigirá al Sr. Presidente de la Sección de Fomento de la Diputación, mediante papeleta redactada conforme al modelo inserto á continuación.

2.^a Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban el número del BOLETIN en que esta circular se halle inserta, invitarán á los viticultores á que manifiesten sus deseos respecto á la adquisición del sulfato de cobre, y, en su caso, qué cantidad juzgan necesaria para defender sus viñas.

3.^a Los Sres. Alcaldes, ó los viticultores individualmente, formularán á seguida la petición de que trata la regla 1.^a

4.^a Para el empleo del sulfato de cobre se recomienda á los agricultores los tratamientos á que hace referencia la circular del Gobierno civil de esta provincia, fecha 19 de Julio próximo pasado, inserta en el BOLETIN, núm. 18, del 21 de propio mes, página 127, que también se reproduce á continuación.

5.^a No se entregará cantidad alguna de sulfato si no es mediante la presentación de la papeleta á que alude la regla 1.^a, en la que habrá puesto el Alcalde su conformidad y sello.

6.^a El peticionario abonará en el mismo acto de la entrega el importe del mineral al precio corriente en el mercado de esta plaza, que oportunamente señalará la Sección de Fomento.

Zaragoza 8 de Abril de 1889.—El Presidente, Pedro Olleta.—Los Diputados Secretarios, José Millán.—Joaquín Arangurén.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de este pueblo, necesita para sus viñas kilogramos de sulfato de cobre (en letra).

(Fecha y firma).

Conforme,

El Alcalde.

(Firma).

(Sello de la Alcaldía).

Circular que se cita.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Agricultura.*—A continuación se insertan las fórmulas ó tratamientos que pueden aplicar los pueblos para combatir el *mildiu*, que ha redactado el Ingeniero agrónomo D. Julio Otero, Director de la Granja-escuela experimental de esta capital, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes en general, y especialmente de aquellos que han elevado consultas ó manifestado dudas sobre el particular, y les prevengo á todos que den la mayor publicidad, á fin de que puedan enterarse los propietarios de viñedos invadidos.—Zaragoza 19 de Julio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Tratamientos que pueden emplearse para combatir el mildiu.

1.º—Agua celeste.

Un kilogramo de sulfato de cobre se disuelve en cuatro litros de agua caliente. Cuando la disolución está ya terminada, y el líquido frío, se vierte kilo y medio de amoniaco del comercio. El líquido resultante se diluirá en 200 litros de agua en el momento en que vaya á hacerse el tratamiento.

La mejor manera de esparcir este líquido sobre las viñas es por medio de pulverizadores, pero si se careciese de ellos puede hacerse con escobillas.

La cantidad que se necesita de este líquido, por hectárea, es próximamente de 300 á 400 litros.

2.º—Papilla bordelesa.

Quando haya dificultades para proporcionarse el amoniaco, puede hacerse uso, en sustitución del agua celeste, de esta otra fórmula conocida con el nombre de «Papilla bordelesa.»

Se disuelven tres kilos de sulfato de cobre en 100 litros de agua. Por separado se apaga un kilo de cal viva en unos dos litros de agua. Esta lechada de cal, después de bien removida con un palo ó caña, se verterá poco á poco en la solución de sulfato de cobre, teniendo cuidado de remover fuertemente durante esta operación.

Nunca deberá procederse á la inversa, es decir, echando la solución del sulfato de cobre en la lechada de cal, porque entonces no se obtendrían resultados.

La Papilla bordelesa conviene que esté preparada algunas horas antes de su aplicación, y siempre que vaya á hacerse uso de ella deberá agitarse fuertemente, pues se deposita en el fondo de las vasijas.

Las cales que se empleen para estas mezclas deben ser grasas y de buena calidad.

La distribución de esta Papilla, sobre las cepas, puede hacerse con pulverizadores ó con escobillas; y

La cantidad que próximamente se emplea por hectárea, es de 300 á 400 litros.

Advertencias generales de los dos tratamientos.

1.ª Siendo el sulfato de cobre una sustancia venenosa, deberán tomarse las precauciones consiguientes para evitar cualquier accidente.

2.ª Los pulverizadores que se empleen deberán ser de latón ó cobre, pues de otra clase se deteriorarían.

3.ª Las vasijas conviene que sean de barro ó de madera.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la primera zona del partido de La Almunia, que la componen los pueblos de La Almunia, Alfamén, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Chodes, Longares, Lucena, Morata de Jalón, Ricla, Salillas de Jalón, Mozota, Muel y Mezalocha, D. Miguel Guillén Gaudioso, para el que fué nombrado por Real orden de 19 de Febrero anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Abril de 1889.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Por equivocación de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra, en la relación de Escuelas vacantes para su provisión por oposición en el mes de Mayo próximo, figura en el anuncio de este Centro la de niñas de Goizueta, en vez de la de niños que es la vacante, dotada con 825 pesetas.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vice-rector se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 8 de Abril de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

D. León Alcalde Orera, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas en donde constan las sesiones celebradas por la Junta municipal de asociados, hay una con fecha 29 de Marzo del año actual, que copiada á la letra, dice así:

«Acta de discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el año económico de 1889 á 1890.—En el Consistorio de la ciudad de Calatayud á 29 de Marzo de 1889; reunidos previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia de D. Juan Velasco Saez, Alcalde, se constituyeron en Junta municipal los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, con objeto de proceder á la discusión, aprobación y votación definitiva del presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1889-90, cuyo proyecto, formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento, fué aprobado por éste en sesión del día 7 del actual, habiéndose llenado las demás formalidades.

Abierta públicamente la sesión por el Sr. Presidente, yo el infrascrito Secretario, de orden del mismo, procedí á dar lectura íntegra por capítulos y

artículos, de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, acordando igualmente aprobar en todas sus partes el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

Presupuesto de ingresos.—1.º Propios: 5.359'11 pesetas.—2.º Montes: 1.956 pesetas.—3.º Impuestos: 16.950 pesetas.—4.º Beneficencia: 10.226'60 pesetas.—5.º Instrucción pública: 1.215 pesetas.—6.º Corrección pública: 400 pesetas.—7.º Extraordinarios: nada.—8.º Resultas: nada.—9.º Recursos legales para cubrir el déficit: 130.413'23 pesetas.—10. Reintegros: nada.—Total del presupuesto de ingresos: 166.529'94 pesetas.

Presupuesto de gastos.—1.º Gastos del Ayuntamiento: 24.029'50 pesetas.—2.º Policía de seguridad: 10.279 pesetas.—3.º Policía urbana y rural: 12.946 pesetas 25 céntimos.—4.º Instrucción pública: 21.110 pesetas.—5.º Beneficencia: 17.904'50 pesetas.—6.º Obras públicas: 5.950 pesetas.—7.º Corrección pública: 2.400 pesetas.—8.º Montes: nada.—9.º Cargas: 66.896'10 pesetas.—10. Obras de nueva construcción: nada.—11. Imprevistos: 5.000 pesetas.—12. Resultas: nada.—Total del presupuesto de gastos: 166.514'85 pesetas.—Resumen.—Importan los ingresos: 166.529'94 pesetas.—Idem los gastos: 166.514'85 pesetas.—Sobranje: 15'09 pesetas.

En su virtud, llenadas las formalidades que preceptúa la ley dando lectura, y puesto á discusión por capítulos el presupuesto de gastos é ingresos, y después de intentar todas las economías posibles en aquél, los señores concurrentes manifestaron su opinión de no poderlo disminuir bajo ningún concepto, así como también la de no ser factible aumentar los ingresos ordinarios, y resultando un déficit de 15.500 pesetas, convinieron enjugarle con el producto de una tarifa de arbitrios sobre especies de comer, veer y arder no comprendidos en la general de consumos, de conformidad con lo prevenido en circular de 3 de Agosto de 1878, de que se dió lectura y fué aprobado en todos sus partes, y para llevar á efecto dicho acuerdo se solicite la autorización correspondiente de la Superioridad, exponiendo la presente al público y remitiendo copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de conformidad á lo que preceptúa la circular de que se hace referencia, é igualmente se remita el presupuesto aprobado y demás documentos á los efectos que determina el art. 150 de la ley Municipal vigente. Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados, de que yo el Secretario certifico.—Juan Velasco.—Joaquín Díez Moros.—Félix S de Larrea.—Marco.—Francisco Ibarra.—Ramón Ortega.—José Moncín.—Martínez.—Pascual Blas.—Julian del Pueyo.—Justo Zabalo.—Jacinto Blanco.—Pablo Jiménez.—Jorge Ibáñez.—Hilario Ubierno.—Mariano Alvira.—Ponciano Antón.—Patricio Arrué.—Isidoro Cutando.—José María Caballero.—León Alcalde, Secretario.»

Así resulta del expresado libro de actas obrante en la Secretaría de mi cargo, á que en caso me remito. Y para que obre los efectos oportunos en el

expediente de su razón, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Calatayud á 3 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Velasco.—León Alcalde.

Alcaldía constitucional de Ejea.

Relación de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de este partido judicial de Ejea de los Caballeros, al fondo de presos pobres del mismo por los presupuestos correspondientes á los ejercicios de 1888-89 y 1889-90.

PUEBLOS.	PRESUPUESTOS DE	
	1888-89. Pesetas Cts.	1889-90. Pesetas Cts.
Ardisa.....	115'03	124'60
Asín.....	76'93	83'90
Biota.....	243'35	263'90
Castejón de Valdejasa.....	311'26	337'30
Ejea de los Caballeros.....	991'80	1.074'88
El Frago.....	84'13	91'10
Erla.....	157'64	170'80
Farasdués.....	105'24	114'06
Layana.....	58'51	63'40
Las Pedrosas.....	88'62	96
Luna.....	504'32	546'56
Murillo de Gállego.....	159'16	172'48
Osés.....	147'82	160'20
Piedratayada.....	105'89	114'70
Pradilla.....	139'69	151'40
Puendeluna.....	177'46	192'30
Remolinos.....	204'04	221
Santa Eulalia de Gállego...	112'70	122'10
Sierra de Luna.....	93'45	101'27
Tauste.....	1.569'52	1.701
Valpalmas.....	125'69	136'30
TOTAL.....	5.572'35	6.039'25

Ejea de los Caballeros 24 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Cosculluela.—Por su mandato, Miguel Pallarés, Secretario.

D. Gabriel Salvo Murillo, Alcalde constitucional de la villa de Sos:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial hago saber: Que cumplimentada en forma la circular que con fecha 15 de Marzo último tuve el honor de dirigir á Vdes., citándoles de convocatoria para el día 8 del actual, al objeto de discutir y votar el presupuesto especial de atenciones carcelarias del partido, correspondiente al ejercicio económico de 1889-90, he observado con profundo pesar que tan sólo se han dignado concurrir los representantes de Longás, Sigüés, Bagüés, Urries, Navardún y Artieda, sin que los demás Ayuntamientos hayan justificado su falta de asistencia; y como quiera que el número de los reunidos no constituye la mayoría legal para tomar acuerdo definitivo, he dispuesto citar de nuevo para el día 23 de los corrientes, esperando que los Municipios

de los pueblos de este partido, conociendo su deber, y evitándose la responsabilidad que pueda alcanzarse por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, se servirán nombrar sus Delegados que les representen en dicho acto, salvando así los perjuicios que su conducta pudiera engendrar.

Dado en Sos á 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, Gabriel Salvo.

El día 5 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se procederá á subastar en la Sala Consistorial de esta villa, 235 metros superficiales de acera de piedra de las canteras de Calatorao y 32 de adoquinado de las llamadas de Ródanas, puestos y colocados en las calle de Orcal y Horno nuevo de la población, bajo el precio, pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Epila 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, León Trasobares.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado se proceda al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, bajo el tipo en alza de la cuota del Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, para el próximo año económico de 1889-90, cuya subasta se celebrará el día 21 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial. El expediente con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calatorao 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Rosel.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes el arriendo á venta libre por un año de los derechos de las especies de consumos, sus recargos y sal, se ha designado para la primera subasta el día 14 del actual, á las diez de su mañana, y para la segunda y última el día 21 á la misma hora en la Sala Consistorial, bajo el tipo en alza de 2.348 pesetas 75 céntimos; cuyos actos tendrán lugar con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Sierra de Luna 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos, recargos y sal, del ejercicio de 1889-90, se ha designado para la primera subasta el día 21 del actual, á las dos de su tarde, en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 8.405 pesetas y 75 céntimos; cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monegrillo 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Melchor Fustero.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de esta localidad se acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á consumos, cereales y sal, corres-

pondiente á este distrito, para el ejercicio de 1889 al 90; bajo el tipo en alza de 11.427 pesetas por cupo de consumos para el Tesoro, igual cantidad por el 100 por 100 de recargos autorizados, con más 816 pesetas 25 céntimos que se fijan por el cupo de la sal, y el 3 por 100 de dichos tipos como apremio de cobranza y conducción de caudales; bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente de su referencia que queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

La subasta tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 20 del actual, á las once de su mañana, hallándose abierto el acto por término de media hora.

La garantía necesaria para hacer posturas será el 10 por 100 del importe de los cupos y recargos anteriormente expresados, previa exhibición de la cédula personal.

Ateca 9 de Abril de 1889.—J. M. Hueso.

Por todo este mes de Abril, contando desde la fecha, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la exhibición de los títulos que lo justifiquen.

Pardos 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Agustín Ailón.

La plaza de Guarda municipal y la de Voz pública de este pueblo se encuentran vacantes: su dotación consiste, la primera en 100 pesetas y la segunda en 40 y derechos de arancel, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener dichos cargos presentarán sus solicitudes hasta el día 20 del actual mes, en que se proveerá.

Pardos 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Agustín Ailón.

En virtud de no haber producido efecto los encabezamientos parciales ó gremiales que fueron anunciados para hacer efectivo el impuesto de consumos de 1889-90, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de las especies sujetas al referido impuesto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial.

El Frago 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ignacio Veamonte.—D. S. O., Julián Loriente, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de 15 días, se hallará de manifiesto la matrícula de subsidio industrial que ha de regir en el próximo ejercicio de 1889-90, para que los vecinos puedan examinarla y formar las reclamaciones que crean oportunas.

El Frago 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ignacio Veamonte.—D. S. O., Julián Loriente, Secretario.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y 60 de gratificación por la confección de repartos.

Para solicitarla será condición indispensable acreditar haber desempeñado el mismo cargo por espacio de dos años, admitiéndose las solicitudes hasta el 20 del actual, en cuya fecha se proveerá.

Nuez 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Valduque.

Hasta el 30 del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los terratenientes, vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza contributiva; previa la exhibición de documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos á la Hacienda por la transmisión.

Nuez 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Valduque.

El repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto del presente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes así vecinos como terratenientes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Alfajarín 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Doz.

La Secretaría del Ayuntamiento de Lobera se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 700 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Lobera 5 de Abril de 1889.—El Alcalde, Javier Artigas.

Hasta el día 20 del corriente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la exhibición de los títulos que lo justifiquen.

Berdejo 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, Millán Soriano.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1885 al 86, 86 al 87 y 87 al 88, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días para que sean examinadas por los interesados y puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Plenas 9 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Luño.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimo-

nio del Escribano refrendatario, se ha promovido demanda declarativa de mayor cuantía por el Procurador D. Vicente López, á nombre de D. Alejandro Gracia, D. José Espeita, D. Dionisio Aguilar, don Domingo Díez y D. José Gracia, sobre nulidad del testamento otorgado por D.^a Lucía Uguet el día 20 de Enero de 1835, ante el Regente la cura de El Burgo de Ebro.

Admitida dicha demanda por providencia de 6 de Marzo último, y citados y emplazados mediante edictos los que se creyeran perjudicados con la incoación de la misma para que comparecieran en los autos dentro del término de 20 días, personándose en forma, nadie ha comparecido hasta la fecha, por lo cual, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza por segunda vez mediante este edicto á cuantos se crean perjudicados con la interposición de dicha demanda, para que se opongan á la misma dentro del término de 10 días que ahora se les señala; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 9 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Licenciado Mariano Broquera de Cavia,

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Morlans é Iranzo, natural de Bolea (Huesca), de 35 años de edad, del comercio y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, Democracia, 64, para emplazarle en la causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las Cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 8 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Grañena.

Borja.

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Pascual Bayona, sobre robo, se vende el usufructo de las fincas propias de su esposa é hijos, sitas en términos de Ainzón, y son las siguientes:

1.^a Una viña, regadío eventual, de cuatro hanegas de tierra, en la partida del Cabezuelo; linda al S. con Matías Cruz, al O. con Juana Irache, al E. con Concepción Bellido y al N. con Mariano Cruz.

2.^a Un olivar, regadío, de nueve almudes, en

la partida de Bacarón; linda al S. con viña de Antonio Bayona, al O. con José Cintora, al Este con Serapio Irache y al N. con senda de herederos.

3.^a Una viña y olivar, de una hanega, seis almudes, en la partida de Cortecillas; linda al S. y N. con otro de Antonio Bayona, al E. con Cayetano Cintora y al O. con Enrique Bellido.

4.^a Una viña, en secano, en los Regueros, de 12 hanegas; linda al N. y O. con la de Antonio Bayona, al E. con campo de D.^a Jacoba Pellicer y al S. con Manuel Bayona.

5.^a Otra viña, de 16 hanegas, en los Forcallos; linda al S. y O. con campo de Juan Bellido, al E. con D.^a Jacoba Pellicer y al N. con Antonio Bayona.

6.^a Otra viña, en secano, partida del Tormo, de tres cahices, seis hanegas; linda al S. con Antonio Bayona, al O. con Cayetano Cintora, al E. con doña Jacoba Pellicer y al N. con camino.

7.^a Otra viña en la misma partida, de seis hanegas; linda al S. con campo de Vicenta Bona, al O. con Rudesindo Villabona, al E. con D. Alejandro Ferrández y al N. con Tadeo Pradilla.

8.^a Un campo, plantado de viña, en la Dehesa, de 12 hanegas; linda al S. con Antonio Bayona, al O. con Ignacio Bellido, al E. con Vicenta Bona y al N. con carretera.

9.^a Un cuarto y cocina en la casa llamada de D. Esteban, sita en la calle del Medio, núm. 9; linda por derecha con corral de Gregorio Belsué, por izquierda con casa de Bernardino Murillo y por espalda con la de Cipriano Clavería.

10. Una casa en la Placeta, núm. 8, consta de cuatro pisos; linda por derecha con casa de Román Romero, por izquierda con la de Antonio Bayona y por espalda con la de Hilario Pradilla.

11. Un cuarto, sala y cocina y una falsa en la puerta del Manzano, núm. 17; linda por derecha con la calle, por izquierda con la de Félix Lainez y por espalda con la de D. Alejandro Ferrández.

12. Una bodega vinaria en las Bodegas del Cabezo; linda al N. con senda, al S. con bodega de Manuel Villabona y al O. con camino.

13. Y otra bodega en dicho término; linda al N. con sendero, al E. con camino y al S. con bodega de Antonio Bellido.

Esta venta se hace por 15 años, y se vende con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea por 393 pesetas 75 céntimos, los 13 números de bienes.

Para cuyo remate se ha señalado el día 3 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ainzón, debiendo depositar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado el que haya de hacer postura, quedando el remate á favor del mejor postor.

Dado en Borja á 8 de Abril de 1889.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Isidro Sierra.

Huesca.

D. Manuel Batalla, Juez municipal, Letrado de Huesca, ejerciente de instrucción en la causa que se mencionará:

Cito, llamo y emplazo á Juan Jiménez Hernández (a) Vives, de 36 años, casado, gitano, vecino de Zaragoza, se supone que se halla en Madrid, anotándose al pie, después de la presente, las señas,

para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de constituirse en prisión, la cual he acordado en causa contra él y otros sobre robo de efectos timbrados en el almacén de Hacienda de esta provincia; parándole el perjuicio, si no comparece, á que diere lugar.

Ruego á la vez á las Autoridades civiles y militares ó sus Agentes, busquen, capturen y conduzcan á este Juzgado, bajo la más acertada seguridad, al sujeto que motiva su llamamiento.

Dada en Huesca á 6 de Abril de 1889.—Manuel Batalla.—Por su mandato, Manuel Martínez.

Señas.

Estatura y boca regulares, nariz afilada, ojos garzos, pelo negro, color moreno, barba cerrada; viste pañuelo de seda, sombrero bajo, chaqueta de pana de lana, todo negro, pantalón de pana café y botas de becerro alustradas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SUBASTA de dehesa con monte bajo, pastos, tierras sembradas, viñedos y pinos (susceptible de mayor cultivo), llamada el Coscojar, término de Gurrea de Gállego, al sitio de su barrio de La Paul, partido judicial de Huesca, distante cuatro y media de ésta y seis leguas de Zaragoza, de 1.026 cahizadas de cabida, poco más ó menos, equivalentes á 586 hectáreas, ó 75 millones de pies cuadrados; linda por Oriente y Norte con la de San Cristóbal, por Mediodía con términos de la villa de Zuera y por Poniente con los de las casas de La Paul, asistiendo á los vecinos de Gurrea de Gállego el derecho de leñar y libre la finca de otro derecho real alguno desde 1830, según certificación del Registrador. Renta 1.585 pesetas anuales.

La subasta se verificará el 18 del corriente Abril, simultáneamente, ante los Notarios, de Huesca don Pascual de Lasala, y de Zaragoza D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7, por pujas á la llana, precio mínimo de 21.000 pesetas, depósito previo de 1.300 pesetas para poder tomar parte en ella, que será devuelto al terminar la misma á todos los licitadores, menos al mejor postor de cada subasta, al cual se le retendrá por el Notario 72 horas por si resulta el mejor de las dos, reteniéndoselo definitivamente al que lo resulte, á cuenta del precio y á condición de que lo perderá como antes de fin del corriente Abril no hubiese otorgado la escritura de compraventa y efectuado el pago al contado ante uno de los dos expresados Notarios.

Zaragoza 11 de Abril de 1889. (12-16-17)